

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., agosto veintidós de dos mil veintidós.

Proceso	: Recurso de Revisión.
Trámite	: Impedimento
Radicación	: 25000-22-13-000-2022-00160-00

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la Sala conformada por los Magistrados Germán Octavio Rodríguez Velásquez, Orlando Tello Hernández y Pablo Ignacio Villate Monroy, para conocer del recurso de súplica contra el auto proferido por el Magistrado Jaime Londoño Salazar el 18 de mayo de 2022 rechazando la demanda de revisión en el trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El municipio de Fusagasugá interpuso recurso de revisión contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá el 14 de noviembre de 2008 en el proceso de pertenencia que instaurara Carlos Arturo Molano Bejarano y María Oliva Bautista de Molano contra la Fundación Los Crepúsculos, tramitado bajo el radicado 2007-0192.

Aduce que la Fundación demandada estaba constituida por los aportes de dos entidades públicas, el municipio de Fusagasugá y el Hospital San Rafael de Fusagasugá y una privada la Cruz Roja, y tenía personería jurídica otorgada por el Ministerio de Justicia con Resolución 5897 de noviembre 18 de 1974.

Que los demandados impidieron que se notificara en debida forma a la demandada que estaba en proceso de liquidación desde el año 1994 y ocultaron al juez que tenían la condición de arrendatarios del inmueble allá pretendido como lo había aceptado uno de aquellos en actuación ante la Personería Municipal.

Que la Gobernación de Cundinamarca dispuso nuevamente la liquidación de la Fundación en el año 2016 y fue cuando se descubrió la existencia del predio objeto de la pertenencia, formulándose una tutela para su recuperación, amparo que se negó por este Tribunal en noviembre 28 de 2020, porque debía agotarse el recurso extraordinario de revisión, en decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

Que interponen recurso de revisión contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá que declaró la pertenencia del inmueble Fundación Los Crepúsculos, porque consideran se configuran las causales 6 y 7 del artículo 358 del C.G.P., la primera por estar el demandado en indebida representación o falta de notificación pues nunca se vinculó a la entidad demandada y se le emplazó y designó curador sin verificar quien era su representante legal, cuál era su situación legal, ni considerar que en su composición había dos entidades de derecho público.

Pues la muerte de quien ejercía la representación legal de la entidad y había arrendado el inmueble a los allá demandantes, impidió que se ejerciera el derecho de defensa por la entidad demandada.

La segunda causal porque existe colusión o fraude en los demandantes de la pertenencia al manifestar que llevaban más de 30 años de posesión del inmueble, pues se comprobó que uno de los demandantes aceptó ante la Personería ser arrendatario del inmueble que después reclamó en pertenencia y que siendo un bien Fiscal, por la naturaleza de dos de las tres entidades que conforman la Fundación, no podían prescribir.

Que conforme a la causal 7ª invocada su demanda está presentada en tiempo toda vez que sólo hasta el 18 de septiembre de 2020 tuvieron conocimiento de la existencia del proceso, cuando unos ciudadanos presentaron un escrito exponiendo la situación del predio de la Fundación Los Crepúsculos; pretenden que se declare la nulidad del proceso al que refiere la demanda.

2. Repartido el asunto al Magistrado Jaime Londoño Salazar en proveído del 18 de mayo del año que avanza este decidió rechazar de plano la demanda al considerar que, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 356 del C.G.P., como la sentencia atacada, proferida el 14 de noviembre de 2008, fue inscrita en el registro el día 19 de enero de 2009, desde ese último momento se computaban los dos años conferidos para presentar el recurso y el ejercicio de la acción resultaba extemporáneo.

Interpuso contra el auto la actora recurso de reposición y en subsidio de apelación y el mismo se ordenó tramitar como súplica y repartido al Magistrado Germán Octavio Rodríguez Velásquez, este y su Sala de decisión se declaran impedidos para tramitarlo por considerar que en ellos confluye la causal 2 del artículo 141 del C.G.P.

Consideran que al haber proferido el referido fallo de tutela en el que negaron el amparo interpuesto contra el proceso de pertenencia cuya sentencia acá se ataca en revisión, porque debía agotarse este recurso extraordinario, que:

“si la sentencia controvertida en el amparo declaró la pertenencia sobre un bien que por ley es imprescriptible, dada la naturaleza jurídica de los titulares de los derechos reales que recaen sobre dicho bien, es ostensible que, independientemente de las irregularidades que se atribuyan a las actuaciones surtidas dentro de dicho proceso, la herramienta que debe ejercer el municipio para hacer que los jueces enmienden el error que puede anidar en esa declaración, es el recurso extraordinario de revisión, con todo y que hayan transcurrido doce años desde el día en que ese fallo cobró ejecutoria formal, como que no es ‘jurídicamente posible que la caducidad otorgue los atributos de inimpugnabilidad e inmutabilidad a una decisión que de ninguna manera puede ser oponible a los intereses del Estado, porque la caducidad no es un axioma o criterio absoluto aplicable en todos los casos como fin en sí mismo y sin ninguna otra consideración, sino que obedece a unos criterios superiores que imprimen autoridad, validez y coherencia al contenido del fallo’; de lo cual se sigue que ‘la impugnación extraordinaria no es susceptible de dicho término extintivo porque la decisión acusada contraría gravemente los principios supremos del ordenamiento positivo en lo que respecta al régimen de adquisición y transmisión de los bienes que son susceptibles de posesión o dominio privado’ (Sent. Cas. Civ. SC1727-2016 de 15 de febrero de 2016)” (exp. 2020-00333-00 – sublíneas ajenas al texto).

Lo anterior implica que la causal de impedimento del numeral 2º aludido se configura, pues, reiteramos, si para resolver las protestas de la recurrente en revisión y, obviamente, en la súplica, debe tocarse necesariamente el contenido de la decisión que frente a la caducidad de la acción revisoria expresamos al desatar esa acción constitucional, es evidente, a nuestro juicio, que la mentada causal de impedimento

está configurada, desde luego que, en esas condiciones, lo propio es manifestarlo, como en efecto lo hacemos.”

Declaratoria que se define previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Necesario resulta recordar que es principio fundamental del derecho procesal la imparcialidad rigurosa del funcionario judicial, que exige en el operador además de su independencia, la ausencia en la toma de las decisiones de interés distinto al de la recta administración de justicia.

Por lo que, cuando el juez encuentra que en el caso sometido a su valoración existe en él un interés que pudiera ponerse en conflicto con la suprema misión que se le ha encomendado, debe apartarse de su conocimiento; pero para que la toma de tan trascendental decisión no fuese caprichosa, creó el legislador unas taxativas causales que son los motivos que cuando en el funcionario se estructuran, le permiten válidamente retirarse del conocimiento del asunto.

Se interpreta entonces que son sólo esos precisos eventos descritos por el legislador los permiten el apartamiento del conocimiento del proceso del funcionario judicial que considera inmerso en uno de ellos.

2. Para el suscrito, desde el antecedente expuesto resulta claro que no se configura la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 140 del C.G.P., esgrimida por los magistrados y por ello resulta infundado el impedimento declarado, esto es, que no tipifica en el caso el supuesto de hecho de la norma invocada, que señala como motivo de impedimento el: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Pues claro es que la decisión por ellos invocada como fuente del motivo de impedimento, sentencia de tutela del 18 de noviembre de 2020, no fue emitida en el proceso que es objeto del recurso de revisión en que se pide aplicar, ni en instancia anterior de aquel, como lo exige la norma citada para que se imponga la separación del funcionario del asunto cuyo conocimiento le fue atribuido.

3. En efecto, la Corte Suprema de Justicia en auto del 19 de abril de 2017, AC2400-2017 radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-0119, interpretando el alcance de la causal en cita y su no configuración cuando se invoca una decisión proferida en curso de una acción de tutela, precisó:

“2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha *“(…) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”*.

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”¹.

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.”

Y en el caso, la decisión que se trae como fuente del impedimento, sentencia del 18 de noviembre de 2020, se profirió en ejercicio de la jurisdicción constitucional, autónoma e independiente de la jurisdicción ordinaria, en que se adelantó el proceso de pertenencia cuya sentencia, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá el 14 de noviembre de 2008 es objeto del recurso extraordinario de revisión en que se plantea el impedimento; por lo anotado entonces se declarará infundado el impedimento invocado y dispondrá que el asunto vuelva al despacho remitente, para que continúe con el trámite de la actuación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Declarar infundado el impedimento manifestado por los Magistrados Germán Octavio Rodríguez Velásquez, Orlando Tello Hernández y Pablo Ignacio Villate Monroy, para conocer del recurso de súplica contra el auto proferido por el Magistrado Jaime Londoño Salazar el 18 de mayo de 2022.

Remítase el expediente al Magistrado Germán Octavio Rodríguez Velásquez, para que continúe el impulso procesal.

¹ Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

Notifíquese

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1495248777cdb7b6320df010d0f8aafbfc23fe233e8e093adfacc6b73777539**

Documento generado en 22/08/2022 09:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>